

**BIBLIOTECA.—Adquisición de obras:** Fueron adquiridas en el transcurso del presente año, diversas obras jurídicas, con un total de 56 volúmenes y por valor de \$ 1,956.75. Ingresaron, además, diversas publicaciones oficiales que se han coleccionado y catalogado como correspondía.

**Compilación de leyes:** Acatando el acuerdo que sobre este asunto dictó la H. Comisión de Gobierno y Administración de esta Suprema Corte de Justicia, fueron trasladados de esta Biblioteca, al Departamento de Compilación de Leyes de este mismo Alto Tribunal, todos los códigos, leyes y demás publicaciones oficiales de los Estados de la Federación, que existían en la misma, y que llenaban, casi en su totalidad, el reducido local de esta oficina. En esta virtud, fue posible reorganizar la catalogación de la Biblioteca, ya que se disponía de mayor amplitud para hacerlo.

**Catalogación:** Este trabajo, aunque con un poco de lentitud, debido a la laboriosidad que requiere, ha quedado concluido en el presente año. Las obras han quedado registrados sucesivamente en tres catálogos: por TITULOS, por AUTOR y por MATERIA, trabajo el más práctico y el mundialmente adoptado por su sistematización simplista. Como consecuencia de esta labor, ha quedado terminado y listo ya, para ser impreso, el catálogo general, que se hacía indispensable por la gran cantidad de obras de reciente adquisición, que enriquecen el mismo.

**Publicaciones oficiales:** Se han distribuido regularmente las publicaciones oficiales recibidas por las dependencias del Poder Judicial de la Federación, y se han empastado y distribuido entre los señores Ministros, las que a ellos corresponden.

**Movimiento de la Biblioteca:** Durante el presente año, fueron facilitados para consulta, a diversos solicitantes, 1,542 volúmenes de diversas obras; se giraron 83 oficios y se contestaron 46.

**ARCHIVO.—**Las labores de la Sección de Archivo se ejecutaron normalmente. El movimiento de expedición fue así:

Asuntos que entraron al Archivo durante el año de 1931 .....	17,270
Movimiento de expedientes entregados para consulta, trámite, etc. ....	10,028
Expedientes devueltos para ser nuevamente archivados .....	9,569

Es interesante consignar que de junio de 1917 a 30 de noviembre de 1931, el Departamento de Archivo ha recibido, clasificado y archivado ..... 216,166

**INSPECTORES MEDICOS.—**Los dos Inspectores Médicos que, por acuerdo de la Suprema Corte de Justicia, no se limitaron a dictaminar en los casos de licencia por causa de enfermedad y a rendir informes respecto de la justificación de las faltas de los empleados, originadas también por enfermedad, sino que atendieron médicamente a los empleados que así lo solicitaron, llevaron a cabo una labor que se sintetiza en los siguientes términos.

Visitas de inspección a domicilio, practicadas durante los meses de enero a noviembre del presente año, a los

empleados de la Suprema Corte de Justicia y Juzgados de Distrito del	
Distrito Federal .....	318
Visitas a domicilio por atención médica .....	172
Consultas .....	486
Dictámenes varios .....	16

## COMPILACION

### DE ALGUNAS TESIS SUSTENTADAS EN LAS EJECUTORIAS PRONUNCIADAS POR EL TRIBUNAL PLENO Y POR LAS SALAS PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, EN EL AÑO DE 1931.

TRIBUNAL PLENO.

COMPETENCIAS.

MATERIA PENAL.

I

**ACCIDENTE DE TRABAJO.—**No todos los accidentes de trabajo dan motivo a diligencias en las que deban intervenir los Tribunales Federales. Cuando como, en el caso, no se advierta, que tenga interés la Federación, ni se trate de aplicación de leyes federales, ni, por último, que el hecho haya ocurrido en una zona federal, la competencia corresponde al fuero omún.— Primero de Distrito del Estado de Chihuahua y de Primera Instancia del Distrito de Benito Juárez, Chihuahua. Asunto de Gonzalo Pérez.

**ARTICULO 13 CONSTITUCIONAL SU INTERPRETACION EN ORDEN A LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS DELITOS MILITARES, CUANDO CONCURREN AGENTES CIVILES Y MILITARES EN LA COMISION DE AQUELLOS.—**I. El artículo 13 constitucional prohíbe que un civil sea juzgado por tribunales militares, en todo caso. II. Manda que las personas que pertenezcan al Ejército, deben ser enjuicadas ante los tribunales del fuero de guerra. III. En el caso de concurrencia en la comisión de un delito del orden militar, de agentes civiles y militares, la autoridad civil correspondiente debe conocer del delito o caso de los civiles, y las autoridades del fuero de guerra, el que se imputa a los militares. La interpretación del artículo 13 constitucional, en los términos mencionados, contradice las anteriores ejecutorias pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia, que sostienen que: el espíritu del último párrafo del referido artículo, es el de que un solo juez conozca del proceso que se instruya contra militares y civiles, a fin de evitar que se divida la continencia de la causa, y que cuando concurren agentes militares y civiles en la comisión del delito, se debe dar la preferencia para conocer del caso, a la autoridad civil que corresponda.—Jueces de Instrucción Militar de Tampico y de Distrito en el Estado de Nuevo León. Proceso instruido

contra los soldados Paseasio Hernández y Hernández y Antonio González López y el civil Román Hernández Morales. Esta resolución es semejante a la que recayó en la competencia suscitada con motivo del proceso instruido contra el General Francisco Cosío Robelo, caso que fue resuelto en el período anterior.

**DELITO DE DESTRUCCION EN PROPIEDAD AJENA.**—No habiéndose comprobado en los autos, que dicho delito ocurrió en la zona federal, y que, por otra parte, se trate de asunto que interese a la Federación o del cumplimiento de leyes federales, el conocimiento del hecho, incumbe al fuero común.—Jueces de Distrito del Estado de Sinaloa y de Primera Instancia de lo Penal de Culiacán. Proceso instruido en contra de Basilio Aviña.

**DELITO DE LESIONES COMETIDO EN TERRENOS DE UNA ESTACION FERROCARRILERA.**—No es de la competencia de los Tribunales Federales; porque ellos sólo deben conocer cuando se trata de falta o delitos por retardos o descuidos en el servicio y por accidentes o desgracias en la explotación; y de los cometidos contra la seguridad o la integridad de las obras o contra la exploración de las vías.—Jueces de Primera Instancia de Zumpango, Estado de México y de Distrito en dicho Estado. Caso de Salvador Ortega.—Jueces de Primera Instancia de los Penal de Gómez Palacio, y Segundo de Distrito en el Estado de Coahuila. Proceso instruido con motivo de las lesiones y muerte de Eduardo Cruz.

**DELITO DE PECULADO QUE SE IMPUTA AL PRESIDENTE DE UN COMITE PARTICULAR ADMINISTRATIVO.**—No desempeñan ninguna función pública los Comités Particulares Administrativos, y sus actividades son puramente económicas y administrativas, como lo expresan los artículos 2o. y 3o. de la Ley Reglamentaria relativa a la repartición de tierras ejidales, y constitución de patrimonio parcelario ejidal, de 25 de agosto de 1927, y según lo ha declarado la Suprema Corte de Justicia en repetidas ejecutorias que forman jurisprudencia. En tal virtud, los Presidentes de esos Comités están sujetos a las disposiciones del derecho común, relativas a los representantes de las personas morales de derecho privado, y los delitos que cometan en funciones de sus cargos, competen al fuero común.—Jueces de Distrito del Estado de Zacatecas y el Ramo Penal de la capital de ese Estado, Proceso instruido contra Juan Salazar.

**DELITO DE PILLAJE.**—El artículo 304 de la Ley Penal Militar, exige para la existencia del delito en cuestión, que los delinquentes se valgan de su posición en el Ejército, como militares o asimilados, de la fuerza armada, o que se aprovechen en campaña, del temor ocasionado por la guerra para lograr que se les entreguen objetos pertenecientes a los particulares, o para arrebatar esos mismos objetos, el dominio ajeno; y es notorio que si los presuntos culpables estaban considerados como desertores, en el tiempo en que cometieron el hecho delictuoso, no puede decirse que se aprovecharon de su posición en el Ejército o de la fuerza armada; ni tampoco aparece, en el caso, que en la época de la comisión del delito, los campamentos que fueron asaltados, se hallaran dentro de una zona sujeta a operaciones militares. En tal virtud, el conocimiento

del hecho corresponde al fuero federal y no al militar.—Jueces Tercero de Distrito del Estado de Veracruz y de Instrucción Militar de Tampico, Tamaulipas, Proceso instruido con motivo del robo con asalto, denunciado por la Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila", S.A.

**DELITO MILITAR VIOLENCIAS CONTRA LAS PERSONAS.**—Es indispensable para que exista tal delito, que el militar o asimilado cometa el hecho en actos del servicio, o con motivo del desempeño de una comisión relativa a él; en tal virtud, si aparece demostrado que el militar cometió el hecho delictuoso cuando se encontraba en una diversión a la cual concurrió como simple particular, no puede existir tal delito, y la competencia para conocer del proceso corresponde al fuero común.—Jueces de Instrucción Militar de la Plaza de Puebla y Mixto de Primera Instancia de Minatitlán, Estado de Veracruz. Proceso instruido en contra del sargento segundo. Pedro Sánchez Pérez.

**DELITO MILITAR.**—Cuando intervienen únicamente personas que ostentan carácter militar, en la comisión de un hecho determinado, y ese hecho está comprendido entre los que castiga como delitos la Ley Penal Militar, compete a las autoridades del fuero de guerra el conocimiento del proceso respectivo.—Jueces Segundo de Letras del Banco Penal de Monterrey, N.L., e Instructor Militar de la misma plaza, para no conocer de la averiguación instruida con motivo de los hechos delictuosos denunciados por el General Manuel Morelos Arellano, contra el General Donato López Payán y otras personas.

**DELITO MILITAR. MILITARES RETIRADOS.**—Los certificados de una Jefatura de Guarnición y de la Oficina Federal de Hacienda respectiva, según los cuales, el acusado en un proceso y el occiso, cobraban pensiones por orden de la Secretaría de Guerra y Marina, y eran reconocidos como militares retirados, no son el documento especial con que debe acreditarse el carácter militar, y por lo mismo, opuestos esos documentos al informe negativo de la Secretaría de Guerra y Marina, no pueden tener valor jurídico para establecer el carácter militar de los expresados individuos. Por tanto, el conocimiento del proceso respectivo, completo al fuero común y no al militar.—Jueces de Instrucción Militar de Torreón Coahuila, y de Primera Instancia del Ramo Penal de la misma ciudad. Proceso instruido contra Miguel Garza García.

**HECHOS QUE NO CONSTITUYEN UN DELITO QUE HAYA PUESTO EN PELIGRO LA ESTABILIDAD DE LOS TRABAJOS MINEROS O LA VIDA DE LOS OPERARIOS EN EL INTERIOR DE LAS LABORES.**—La averiguación de ellos corresponde al fuero común.—Juzgado Conciliador del Distrito del Oro y de Distrito del Estado de México. Averiguación instruida con motivo del fallecimiento de Idelfonso Lucas y de las lesiones sufridas por María Rojas y Marcelino Arana.

**HOMICIDIO POR CULPA.—IMPUTADO AL GERENTE DE UNA COMPAÑIA DE ELECTRICIDAD, POR NO HABERSE LLEVADO A CABO LA INSPECCION DE LA INSTALACION ELECTRICA RESPECTIVA, Y NO HABER OBSERVADO LAS MEDIDAS DE PRECAUCION**

CONVENIENTES, PARA EVITAR LOS ACCIDENTES.—Aunque es verdad que el Código Nacional Eléctrico, en su artículo primero, declara que son de la exclusiva jurisdicción del Poder Federal, la reglamentación, regulación y vigilancia de energía eléctrica, por medios industriales, así como determinar los requisitos técnicos a que debe sujetarse la construcción, manejo y conservación de las instalaciones existente, o que se establezcan en la República, para la generación, transformación, trasmisión, distribución y utilización de dicha energía, a efecto de procurar el mejor aprovechamiento de ese elemento natural, proteger la vida de las personas y garantizar las propiedades, también lo es que de ello no se deduce que los delitos que puedan cometerse con relación a esa materia, sean de carácter federal, porque ni dicho artículo lo dispone así, ni tampoco se encuentra ningún precepto en el mencionado Código, que establezca que tales delitos sean de la competencia de los tribunales federales. En cambio, el Código Penal del Estado de Yucatán, define y castiga el homicidio por culpa, y, por consecuencia, resulta enteramente claro que incumbe el conocimiento de ese hecho delictuoso, al fuero común.—Jueces Segundo de lo Penal de Mérida, Estado de Yucatán, y Segundo de Distrito del propio Estado. Proceso instruido contra Henry B. Payne, Gerente de la Compañía de Electricidad de Mérida, S.A.

INDUSTRIA PETROLERA. DELITO COMETIDO EN SU PERJUICIO.—No puede considerarse como tal, el que fue provocado en terrenos de una compañía petrolera, pero a tanta distancia de los tanques de petróleo, que éstos no pudieron sufrir ningún daño, y, tanto, tampoco lo sufrió la industria petrolera. En tal virtud, corresponde averiguar y castigar el hecho, a las autoridades del fuero común.—Jueces de Primera Instancia del Ramo Penal en Tampico y Primero de Distrito en el Estado de Tamaulipas. Proceso instruido contra Julio Hernández.

ROBO DE OBJETOS PERTENECIENTES A UNA EMPRESA FERROCARRILERA.—Aunque la fracción VI el artículo 119 de la Ley de Ferrocarriles, de 24 de abril de 1926, señala como de la competencia de los Poderes Federales todas las cuestiones que afecten a la propiedad de los Ferrocarriles, únicamente compete al fuero federal, el conocimiento de los delitos a que se refiere la fracción XIII del artículo 119 de la Ley de Ferrocarriles, de 24 de abril de 1926, esto es aquellos que causen daño o trastornos a las obras o a la explotación de las vías.—Juez del Ramo Penal de Aguascalientes y Juez de Distrito de la propia Entidad Federativa. Proceso instruido contra Joaquín M. Ortíz.—Jueces del Ramo Penal de Aguascalientes y de Distrito del Estado de Aguascalientes. Proceso instruido contra J. Inés Mandujano y José Díaz.—Jueces de Distrito de Aguascalientes y del Ramo Penal de ese Estado.—Proceso contra Manuel González Muñoz.—Juez de lo Penal de Aguascalientes y de Distrito del Estado de México. Proceso instruido contra Bartolo Flores.

ROBO DE MERCANCIAS A BORDO DE UN CARRO DEL FERROCARRIL.—Compete el conocimiento del asunto al fuero común. La fracción XIII del artículo 119 de la Ley de Ferrocarriles, determina la competencia de los tribunales de

la Federación, para conocer únicamente de los delitos que se cometan contra la seguridad o integridad de las obras, y contra la explotación de las vías ferrocarrileras. Además, en el caso, la Empresa Ferrocarrilera ya había percibido la cantidad correspondiente de dinero, para la conducción de las expresadas mercancías; de lo cual se deduce que no tenía ningún interés en el asunto, sino únicamente la persona a quien pertenecieran aquéllas.—Jueces de Distrito del Estado de Nayarit, y Menor de Compostela, del propio Estado. Asunto de Isabel Vega y Francisco Carrillo.—Jueces de Distrito del Estado de México y de Primera Instancia de El Oro de Hidalgo. Proceso de Wilfrido Esquivel.—Jueces de Distrito del Estado de Morelos y de Primera Instancia de Jojutla. Proceso contra José Alvarez y otros.—Jueces de Distrito y el Banco Penal de Aguascalientes. Proceso contra Antonio González, Marcelino y Pablo Medina y Dionisio García.—Jueces de Distrito de Tehuantepec y de Primera Instancia de Juchitán. Proceso contra Eulalio Cruz.

ROBO AL EXPRESS.—Radica en el fuero común la competencia para conocer de ese hecho delictuoso, porque no es de aquellos que afectan la seguridad e integridad de las obras, ni perjudican la explotación de las vías ferrocarrileras.—Jueces Tercero del Primer Tribunal Correccional de México y Cuarto de Distrito del Distrito Federal. Proceso contra Cirilo Mirando Cortés.

ROBO DE METALES.—La competencia para conocer de ese delito, corresponde al fuero federal, y resulta del principio directo del artículo 104 de la Constitución, y de las limitaciones que a la competencia acumulativa de los jueces el fuero común, fija ese mismo artículo constitucional. La extracción de metales verificada sin título legal, es un atentado a los derechos de la Nación, y así lo ha establecido la fracción II del artículo 94 de la Ley Minera de 2 de agosto de 1930. Se trata, por tanto, de la aplicación de una ley federal, lo cual corresponde primordialmente a los tribunales federales.—Jueces Segundo de lo Penal del Distrito de Hidalgo del Parral, Estado de Chihuahua, y Primero de Distrito del mismo Estado. Proceso contra Uriel Corral.

DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. VENTA DE LA BEBIDA LLAMADA MEZCAL.—El Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, por su naturaleza, en lo general, debe ser considerado como una ley local, que sólo reviste carácter de ley federal, cuando el hecho delictuoso de que se ocupa, tiene que ser, por circunstancias especiales y de acuerdo con preceptos determinados, del conocimiento de las autoridades federales, según lo dispone el artículo primero del mismo Código.

No puede considerarse el artículo 507, fracción VIII, del Código Penal, como disposición reglamentaria del precepto contenido en la fracción XIII del artículo 123 de la Constitución General de la República, circunstancia que, de existir, haría de naturaleza federal aquella disposición del Código Penal, porque la citada fracción XIII del artículo 123 constitucional, se limita a tratar de las bebidas, embriagantes, cuya venta prohíbe en los centro obreros, y el artículo 507, fracción VIII, del Código Penal, se ocupa de substancias preparadas exclusivamente para un vicio de los que envenenan al individuo y

degeneran la raza, sin que nadie pueda sostener, en términos absolutos, que las bebidas embriagantes sean sustancias preparadas exclusivamente para el objeto indicado; porque, además, aun en el supuesto de que las bebidas embriagantes pudieran ser clasificadas entre aquellas a que se refiere la fracción VIII del artículo 507 del Código Penal, debe tenerse en cuenta que la fracción XIII del artículo 123 constitucional, se refiere únicamente a la prohibición de vender esas bebidas en los centros de trabajo, lo cual no se comprobó en el caso. Por consecuencia, si la disposición que sirvió al Juez como fundamento del auto de formal prisión, o sea, el artículo 507, fracción VIII, del Código Penal, no tiene carácter de reglamentaria de la fracción XIII del artículo 123 de la Constitución, no puede tener tampoco el de ley federal. Por otra parte, si bien es cierto que el artículo 491 del Código Sanitario Federal, dispone que los Tribunales de la Federación conocerán de los delitos que se cometan en contra de disposiciones contenidas en el Título Tercero, del Libro Segundo de ese Código, y que el Libro Primero contiene el Capítulo Séptimo, que se refiere a las medidas que el Consejo de Salubridad General puede dictar contra el alcoholismo, también es verdad que, en el caso, el auto de formal prisión no está fundado en la contravención de alguno o algunos de los preceptos del Libro Segundo de dicho Código, y hay que notar que no se imputa la violación de ninguna medida reglamentaria que, de acuerdo con el citado Capítulo Séptimo del Código Sanitario, hubiera podido dictar el Consejo de Salubridad Pública.

Por tal virtud, se declaró que compete al fuero común el conocimiento y persecución del delito.—Jueces Segundo de Distrito de la Baja California y de Primera Instancia de Santa Rosalía, del Distrito Sur del mismo Territorio. Proceso instruido en contra de Encarnación Ascencio.—CASO SEMEJANTE AL ANTERIOR: Jueces de Primera Instancia de Santa Rosalía y Segundo de Distrito de la Baja California. Proceso contra Daniel Vega y Jesús Barceló.

DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. TRAFICO DE DROGAS O COMERCIO ILEGAL DE SUBSTANCIAS ENERVANTES, FRACCION IV DEL ARTICULO 507 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.—La campaña contra las drogas enervantes, por todos los medios que el legislador tiene a su alcance, afecta la salubridad general de la República, y en consecuencia, es materia reservada al Poder Federal, con exclusión de los Poderes Locales. Corroborando esta tesis, el Código Sanitario vigente, en el Capítulo VI del Título II del Libro Primero, y bajo el rubro “De las drogas enervantes”, establece preceptos obligatorios en toda la República, y aun habla de tratados y convenios internacionales sobre la materia. En efecto, los artículos 197, 199, 200, 202, 204, 206 y 209 del citado Código Sanitario, no dejan lugar a duda respecto a las obligaciones que ellos imponen para toda la República y especialmente los artículos 204 y 209, que a la letra dicen: “El Departamento de Salubridad es la única autoridad facultada en la República para conceder los permisos que, conforme a este Código y sus reglamentos, deben expedirse en todo acto que se relaciona con drogas enervantes”. “El Departamento de Salubridad, di-

rectamente o por medio de sus delegados e inspectores especiales que designe, deberá controlar, en toda la República, toda operación o acto que se relacione con drogas enervantes y cuidar de la observancia de las leyes y disposiciones a que este capítulo se refiere”.—Jueces Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua y de Primera Instancia de lo Penal del Distrito de Bravos. Vicente Scotto e Ignacia Jasso viuda de González.

## II.

COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIA ENTRE LA JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, YA SEA ENTRE SI. YA CON TRIBUNALES EXTRAÑOS A ELLAS. APLICACION DEL ARTICULO 106 DE LA CONSTITUCION.—Las junta de conciliación y arbitraje son verdaderos tribunales, con atribuciones netamente judiciales, aunque aquéllas no estén incluidas dentro de la organización judicial.

El citado artículo no distingue entre tribunales judiciales y aquellos que no estén dentro de la organización judicial; por consecuencia, dentro de la amplitud del precepto, cabe comprender entre los tribunales a que se refiere, a las juntas de conciliación y arbitraje que la Constitución establece. Aparte de esta razón, existen otras que emanan de la disposición constitucional, supuesto que ella ha querido encomendar a la Suprema Corte de Justicia, como el más Alto Tribunal de la República, el conocimiento y decisión de conflictos suscitados entre diversos tribunales, que de no ser resueltos por dicho Alto Cuerpo, no lo podrían ser por otro, ya porque no existe, ya porque afecte el conflicto o la soberanía de los Estados, porque se trate de tribunales de ellos. Y precisamente es el caso de las juntas de conciliación y arbitraje cuando contienden, ya entre sí, ya con otros tribunales.

El artículo 123, fracción XX, de la Constitución, dispone, expresamente, que las diferencias y los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una junta de conciliación y arbitraje, y no incluye las cuestiones de propiedad, que quedan reservadas para los tribunales civiles correspondientes.—Juez de Primera Instancia de Minatitlán y Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Asunto de Zeferino García, apoderado de Carmen Adriano viuda de Espejel.

## III.

### MATERIA CIVIL.

ACCION DE DAÑOS Y PERJUICIOS.—Cuando las leyes de las Entidades Federativas, cuyos jueces compiten, se encuentran en conflicto, el caso debe ser resuelto de conformidad con la regla que contiene el artículo 32 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y por tanto, con arreglo al Capítulo Tercero del Título Primero del propio Ordenamiento. En tal virtud, resulta competente el Juez del domicilio del demandado, según la fracción V del artículo 19 del repetido

Ordenamiento, que dispone que es juez competente, "el del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción real sobre bienes muebles, o de una acción personal". No es aplicable al caso la fracción I del citado artículo 19, que dice que es juez competente el de la localidad en donde debe aplicarse la ley, porque, según aparece de la exposición de motivos del aludido Código, esa regla se refiere a negocios que no se afectan por el domicilio, ni por el contrato, que en muchos casos no existirá, ni por la ubicación de la cosa, sino a aquellos en que se trata de las controversias que resulten del conflicto y aplicación de las leyes federales, y como éstas se refieren a multitud de objetos, persiguen innumerables fines y presentan, en cada caso, un tipo de tal modo especial, que no cabe dentro de los preceptos admitidos para dirimir las competencias en el fuero común. Fue necesario buscar una regla general y se encontró y aceptó la que contiene la fracción I, según la cual, en caso de conflicto, será sometido al juez del lugar en donde debe aplicarse la ley. Por manera que, la expresada fracción se contrae exclusivamente a la aplicación de leyes federales, y, en el caso, se trata de leyes del Estado de Nuevo León y del Distrito Federal, del orden común.—Jueces Primero de Letras de lo Civil de Monterrey, Nuevo León, y quinto de lo Civil de la ciudad de México. Asunto Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila", S.A., y la Compañía de Fomento y Urbanización", S.A.

**ACCION DE NULIDAD O INEXISTENCIA DEL MATRIMONIO.**—Cuando las leyes de los Estados cuyos jueces compiten, no contienen la misma disposición respecto del punto jurisdiccional controvertido, es de aplicarse el artículo 32 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual preceptúa que, en el caso de que las leyes de los Estados cuyos jueces contiendan, estén en conflicto, las competencias que promuevan los jueces de un Estado a los de otro, es decidirán con arreglo al Capítulo Tercero del Título Primero del mencionado Código. En el caso, los preceptos legales relativos, de los Códigos de Procedimientos Civiles de San Luis Potosí y de Zacatecas, contienen disposiciones diversas.

La acción de nulidad del matrimonio, está clasificada tanto por el Código de Procedimientos Civiles de San Luis Potosí, como por el Código de Procedimientos Civiles de San Luis Potosí, como por el Código de Procedimientos Civiles de Zacatecas, como acción de estado civil.

Ahora bien, el Código Federal de Procedimientos Civiles se parta del sistema adoptado por aquellos Códigos. No considera la acción de estado civil (probablemente porque su carácter de federal no debía comprender cuestiones de estado civil, que son de las típicas de régimen interior de cada Estado) sino, únicamente, se refiere a acciones reales sobre bienes inmuebles, acciones reales sobre bienes muebles y acciones personales. Por consecuencia, no existe una regla concreta que determine la competencia para conocer de las acciones de estado civil; y de esto resulta la necesidad de estudiar la naturaleza de esa acción, con relación al punto de competencia, para entonces, poder aplicar la fracción del artículo 19 del Código Federal de Procedimientos Civiles que sea procedente.

El sistema adoptado por ese Código, se aproxima al italiano, por cuanto únicamente se refiere a las acciones reales y personales, mobiliarias e inmobiliarias, y descarta las de estado civil. Siendo así, debe atribuirse esa acción al *forum rei*, porque no es posible fijar su naturaleza por analogía, supuesto que ni es real ni personal, ni mixta, (aunque en opinión de Garsonet, se asemeje a la acción real) y en caso de duda o en defecto de otro fuero, rige el general, y, por consecuencia, el principio de: "*actor sequitur forum rei*". Además, aun cuanto se estimara la acción de estado civil como real, para la competencia regiría el fuero del demandado, porque el estado de las personas es inmaterial, no tiene situación definida, por lo cual la demanda debe ser presentada ante el juez del domicilio del demandado, y resulta aplicable la fracción V del artículo 19 del Código Federal de Procedimientos Civiles.—Competencia entre los Jueces de Primera Instancia de Salinas, Estado de San Luis Potosí y de lo Civil de Zacatecas, para conocer del juicio promovido por el señor Ambrosio Romo, con el objeto de que se declare la nulidad o inexistencia del matrimonio de su hija María Luz Romo y el señor José Medina.—Competencia entre los Jueces Cuarto de lo Civil del Distrito Federal, y Tercero de lo civil de Puebla, con motivo de los juicios de divorcio necesarios, promovidos por Rafael Huanaco, contra su esposa, la señora Maclovia Vázquez, ante el primero de aquellos Jueces y por la señora Vázquez, contra su esposo, el señor Huanaco, ante el Juez de Puebla.

**ACUMULACION DE AUTOS TRAMITADOS ANTE JUZGADOS DE DOS ENTIDADES FEDERATIVAS.**—Compete a la Suprema Corte de Justicia el conocimiento del asunto. Interpretación del artículo 104, fracción IV, en relación con el 106 de la Constitución Federal.

Según el espíritu de los artículos 875 y 878 de los Códigos de Procedimientos Civiles de Zacatecas y Aguascalientes, no son acumulables a los juicios de testamentaria o intestado, los juicios que se refieran a deudas hereditarias, esto es, a las contraídas por el autor de la herencia, independientemente de su disposición testamentaria, y de las que haya sido responsable con sus propios bienes.—Controversia suscitada entre los Jueces Segundo Municipal suplente, en funciones de Primera Instancia, de Sánchez Román, Zacatecas, y de lo Civil y de Hacienda de Aguascalientes.

**DOMICILIO DEL DEUDOR.**—Cuando las disposiciones de las leyes de los Estados cuyos jueces compiten, no contengan la misma disposición, deben aplicarse las del Código Federal de Procedimientos Civiles, en su Capítulo Tercero. En el caso el juicio materia de la competencia se promovió con el objeto de que se declarara que la demandada había perdido su derecho de recibir alimentos de su esposo, el actor. Como las disposiciones de los Códigos de Procedimientos Civiles de Veracruz y de Nuevo León, no contienen igual disposición respecto del punto jurisdiccional controvertido, se aplicó el artículo 32 del Código Federal de Procedimientos Civiles, declarándose competente al Juez el domicilio del demandado, porque se trataba de una acción personal.—Jueces Segundo de Primera Instancia de Monterrey, Nuevo León, y de Primera

Instancia de Jalapa, Veracruz. Asunto Agustín Martínez contra María Soledad Sepúlveda.

**DOMICILIO DEL DEUDOR.**—Cuando en el contrato que se acompaña como fundamento de la acción, no se hace designación del lugar para el cumplimiento de la obligación, ni tampoco consta que se haya hecho designación del lugar en que deba ser requerido de pago el deudor, la competencia para conocer el juicio corresponde al juez del domicilio del deudor, sea cual fuere la acción que se ejercite. Basta para estimar aplicable esa regla, que en los autos aparezca comprobado que el domicilio del deudor está constituido en determinado lugar; pero esa razón legal se fortifica, si el apoderado del deudor también tiene establecido su domicilio en aquel mismo lugar.—Jueces Quinto de lo Civil de esta capital y de Primera Instancia del Distrito de Mina, Guerrero, Roberto Torres Borja en contra de Dolores Vallejo viuda de Cosío, representada por su apoderado jurídico, Licenciado Gabriel Robles Domínguez.

**DOMICILIO DEL DEUDOR.**—Corresponde al juez del domicilio del deudor, el conocimiento del juicio respectivo, cuando el mismo deudor no ha designado lugar para ser requerido de pago, y no existe contrato en el cual se haya designado lugar para el cumplimiento de la obligación.—Juez de Primera Instancia de Pánuco y Juez Primero de lo Civil de México. Juicio promovido por los señores José Martínez y socios, contra Félix Avalos Silva y otras personas.

**JUICIO CIVIL ORDINARIO SEGUIDO CONTRA EL ALBACEA DE UNA SUCESION PARA EL COBRO DE UN CREDITO A CARGO DE LOS HEREDEROS Y CONTRAIDO POR EL AUTOR DE LA HERENCIA.**—Es juez competente para conocer del juicio, el del domicilio de la parte demandada, porque, en el caso, no hay duda de que en la ciudad de Puebla o en otra cualquiera, hubiera estado establecido el principal asiento de los negocios de la Sucesión, y es preciso admitir que el domicilio de ésta, como persona jurídica, era la ciudad de México, donde se tramitaba el juicio sucesorio, y donde, además, residía el albacea. Artículos 186 del Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito y Territorios Federales, y 145 del ordenamiento análogo del Estado de Puebla.—Jueces Quinto de lo civil de México y Segundo de lo Civil de Puebla. Juicio ordinario civil promovido por el Licenciado Manuel Amador, en contra de la sucesión de don Miguel del mismo apellido, representaba por su albacea, señorita Concepción Amador.

**JUICIOS HEREDITARIOS.**—Es competente para conocer de ellos, haya o no testamento, el del lugar del último domicilio del autor de la herencia; y a falta de domicilio fijo, el del lugar donde estuvieren situados los bienes raíces que formen la herencia, (artículos 1711, fracciones I y II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios, y 1457, fracciones I y II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Hidalgo). Ante esas reglas, nada significa que el juicio intestamentario haya sido promovido, primeramente, ante alguno de los Juzgados contendientes, y tampoco vale que los interesados en dicho juicio, se hayan sometido tácitamente a la jurisdicción de ese Juzgado, ya que ésta no es prorrogable.

La procedencia o improcedencia de la inhibitoria, después de haberse promovido la acumulación de autos, no debe ser discutida ya, supuesto que, entablada la controversia de competencia, ésta debe ser resuelta, decidiéndose en favor de alguno de los jueces contendientes.—Jueces de Primera Instancia de Huejutla, Hidalgo, y Cuarto de lo Civil de esta capital. Asunto Florencia Sarmiento viuda de Azuara.

**CONTIENDAS SOBRE COMPETENCIAS DE JURISDICCION. SOLO PUEDEN ENTABLARSE A INSTANCIA DE PARTE.**—No debe conocer un solo juez de dos juicios que son completamente diferentes entre sí, aun cuando se alegue que en uno de ellos se va a hacer trance y remate de los bienes que están secuestrados en el otro y que, por este motivo, se invade la jurisdicción del juez (que en este último juicio mandó embargar los bienes), por el juzgado que ordenó el remate de ellos. Por lo tanto, es legal y lógico que cada uno de los jueces conozca del juicio ante él promovido. Los efectos de la inhibitoria los especifica el artículo 1096 el Código de Comercio, y se desvirtuarían si el juez a quien se estima incompetente, se inhibiera del conocimiento del asunto respectivo y no remitiera al juez competente los autos.—Jueces Quinto de Distrito Federal y Segundo de lo Civil de Toluca, Estado de México. Asunto Leonor Roth de Breceda contra el señor Germán Roth.

**SUMISION EXPRESA POR MEDIO DE APODERADO.**—No puede obligar al poderdante, la cláusula de un contrato que designó a los tribunales de una ciudad determinada, como competentes para resolver cualquier dificultad o cuestión de derecho que surgiera entre los interesados, con motivo de la ejecución o interpretación del mismo contrato, si el apoderado no estuvo autorizado para hacer la sumisión expresa, por medio de un poder especial o de un poder general con cláusula especial; pero tampoco puede obligar al poderdante la cláusula que señaló lugar para cobrar el precio, pues tanto en este caso como en el anterior, hay sumisión expresa por parte de los contratantes, y por lo tanto, para ambas estipulaciones se necesita el poder especial a que se refiere el artículo 157 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que rige en el Estado de Coahuila.—Jueces Segundo de lo Civil de México y de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito de Viesea, Coahuila, Garde Hermanos y Necochea contra el señor Francisco E. Gámez.

**QUIEBRAS, CREDITO DE LOS TRABAJADORES. APLICACION DEL ARTICULO 983 DEL CODIGO DE COMERCIO.**—El juicio ejecutivo civil, en el cual no se ha pronunciado ni notificado la sentencia definitiva de primera instancia, debe acumularse a los autos de la liquidación judicial, a bienes de los demandantes en aquel juicio. Si bien es cierto que la fracción XXIII del artículo 123 de la Constitución General de la República, relacionada con el artículo 128, fracción también XXIII, de la Política del Estado de Veracruz, dispone que los créditos en favor de los trabajadores, por salarios o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualesquiera otros, en los casos de concurso o quiebra, también lo es que el artículo 1002 del Código de Comercio, capítulo de graduación, divide

a los acreedores en singularmente privilegiados, privilegiados, acreedores comunes y acreedores por contrato, comprendidos en el derecho civil, sea cual fuere el título o causa del crédito, lo cual implica que los trabajadores tendrán la preferencia que la ley les concede, podrán figurar entre los singularmente privilegiados, pero siempre dentro de la quiebra, porque la ley no dispone expresamente que tales créditos no entren al concurso; si así lo hubiera querido, lo habría establecido de manera expresa. Por el contrario, la disposición del citado artículo 1002 prevé que los trabajadores pueden ser acreedores de un concurso y le da preferencia a sus créditos, pero sin que dejen de entrar al propio concurso.—Competencia entre los Jueces Segundo de Primera Instancia del Puerto de Veracruz y Primero de Distrito del Estado de igual nombre, con motivo de la acumulación de los autos del juicio ejecutivo civil, promovido ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de referencia, por Angel J. Monjarás, Rodolfo Cruz Vera y otros empleados de la empresa editora “El Dictamen”, contra los señores Juan y Francisco Malpica Silva, a los autos de la liquidación judicial de estos últimos señores, que radica en el Juzgado de Distrito antes mencionado.

La ejecutoria en la cual obran las anteriores tesis, fue aprobada por mayoría de votos, habiendo presentado voto particular el señor Ministro Cisneros Canto.

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. ARTICULO 105 DE LA CONSTITUCION, SU INTERPRETACION CON RESPECTO A LA COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**—Para que la Suprema Corte conozca legítimamente de una controversia de carácter constitucional entre los Poderes de un mismo Estado, es requisito fundamental, que inicialmente la discusión surja y se entable entre verdaderos Poderes, de funcionamiento indiscutible, que ya hayan obrado en el real ejercicio del Supremo Poder Local, bien gobernando el Estado y haciendo observar las leyes, o ejerciendo la administración de justicia, o, por último, haciendo o reformando las leyes.

Cuando la controversia no se entable entre dos Poderes, sino entre un Poder y un pretendido poder, el caso queda substraído de la competencia de la Suprema Corte de Justicia.—Controversia entre el Poder Ejecutivo y un grupo de personas que se presentaron en nombre de la Comisión Permanente del XXX Congreso del Estado de Jalisco.

**EJECUCION DE SENTENCIA, FRACCION XI DEL ARTICULO 107 DE LA CONSTITUCION GENERAL.**—Esa fracción es aplicable cuando se trata del cumplimiento de sentencias que han concedido el amparo, pero no por lo que, respecta a los autos de suspensión.—Incidente de inejecución del auto de suspensión. María Llaguno de Ortiz.

La ejecutoria de amparo no puede ser objeto de examen o discusión por parte de la autoridad que deba ejecutarla. Dicha autoridad debe concretarse, únicamente, a dictar todas las medidas necesarias para dar el debido acatamiento a los mandatos de la Justicia Federal.

Las razones que alegue la autoridad responsable para no devolver un depósito que desapareció de las arcas del Erario, no son pertinentes cuando se trata de ejecutar una sentencia

de amparo, que debe ser cumplida ineludiblemente, salvo el caso de una verdadera imposibilidad física o legal, que no está demostrada en el caso. Dichas razones quizás pudieran hacerse valer en una contienda entre los interesados y el Gobierno, directamente, pero no para librarse de la ejecución de un fallo que ordena que se repare una violación de garantías, materia que es de gran interés público, como que ella se relaciona íntimamente con la observancia de la Constitución General de la República, suprema ley en la tierra mexicana. Cuando el incumplimiento de una sentencia de amparos ha debido a circunstancias y motivos ajenos a la voluntad de la autoridad responsable y del superior jerárquico respectivo, no es procedente la aplicación de la fracción XI del artículo 107 constitucional; pero si aparece de autos que la autoridad responsable y el superior jerárquico están capacitados para ejecutar la sentencia de amparo, promoviendo, al efecto, lo conducente para allanar el obstáculo legal que ha impedido la ejecución del fallo, deben hacerlo así, con el objeto de que se cumpla inmediatamente el fallo de la Justicia Federal.—Incidente de inejecución de sentencia Domingo Diego, por la Sociedad “Domingo Diego Sucesores”.—Incidente de inejecución. Benito M. Dorantes.

La desobediencia del auto que otorga la suspensión, no está comprendida en los términos estrictos de la citada fracción. Por otra parte, en el caso, no aparece patente la desobediencia, puesto que el punto tercero del auto de suspensión, señaló como requisito previo para que éste surtiera sus efectos, que el quejoso otorgara fianza a satisfacción del Juzgado, por cantidad ilimitada, la cual fue extendida posteriormente a la fecha en que se ejecutó el acto reclamado y que se había mandado suspender; por lo tanto, no puede decirse que la autoridad responsable haya desobedecido el auto de suspensión.—Incidente de inejecución de sentencia. Fidencio Yáñez.

Debe imponerse la sanción a que se refiere la citada fracción, a las autoridades responsables que no cumplan una ejecutoria de amparo. En el caso, las autoridades responsables debían devolver el depósito constituido por la parte quejosa, y no lo hicieron a pesar de que reconocieron, de manera expresa, la obligación que tenían de verificar la devolución.

Por lo que toca al superior jerárquico, no es procedente aplicarle la sanción de referencia, porque ni la fracción XI del artículo 107 de la Constitución, ni la que contiene el 126 de la Reglamentaria de los 103 y 104 constitucionales, ni ninguna otra, ya sea de la Constitución, ya de aquella Ley, ordenan que el superior jerárquico debe ser separado de su cargo cuando, a pesar de haber sido requerido por el juez de distrito, no hace cumplir la sentencia de amparo. Pero esto no quiere decir que el superior jerárquico no sea responsable, por lo que procede consignarlo al juez de distrito respectivo.—Incidente de inejecución de sentencia. Compañía Mexicana de Petróleo “El Aguila”, S.A., Presidente y Tesorero Municipales de Temapache, Veracruz, Inspector del Trabajo y Receptor de Rentas de Tuxpan.

Es procedente aplicar a la autoridad responsable desobediente, la sanción a que alude la fracción XI del artículo

107 de la Constitución, y consignar los hechos, tanto por lo que se refiere a dicha autoridad, como al superior jerárquico de ella, al juez correspondiente.

Además, como es de todo punto necesario que la ejecutoria de amparo se cumpla, el juez de distrito respectivo debe proceder en los términos de la circular número 136 de la Suprema Corte de Justicia.—Incidente de inejecución de sentencia. Atilano Peña.

Cuando el quejoso no atribuye, en el fondo, a las autoridades responsables, la falta de cumplimiento de la ejecutoria, sino únicamente que no hace uso de la fuerza federal para abatir la resistencia de quienes no ejecutan la sentencia, no cabe la aplicación, en sus estrictos términos, de la disposición contenida en el artículo 107, fracción XI, de la Constitución, sino que procede dictar las medidas conducentes para obligar, a quienes no cumplan la ejecutoria, a respetarla. Para ese efecto, el juez de distrito debe cumplir con lo que dispone la circular número 136, de la Suprema Corte de Justicia, que le impone la obligación de hacer cumplir la ejecutoria, por todos los medios que estén a su alcance, hasta recurrir, en casos indispensables al auxilio de la fuerza pública.—Incidente de inejecución promovido por Germán Ignacio Roth.

Cuando la autoridad responsable no ha ejecutado la sentencia de amparo, porque carece de fuerzas suficientes para ello, no procede aplicarle la sanción a que se refiere la fracción XI del artículo 107 constitucional, porque no se trata de la elisión del fallo, porque la referida autoridad se ha encontrado imposibilitada para ejecutarlo. Únicamente procede consignar los hechos al juez de distrito correspondiente.

Como es de todo punto conveniente que se procure el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, el juez debe proceder en los términos de la circular número 136 de la Suprema Corte de Justicia, requiriendo el auxilio de la fuerza pública, salvo que exista motivo legal en contrario.—Casos de Gregorio y Vicente J. Cruz. Autoridades responsables: Presidente Municipal y Regidor de Tierras de Villa Cuauhtémoc y otras autoridades.

**EXHORTOS.**—No es aplicable para resolver la controversia suscitada entre dos jueces de distrito, dependientes del Poder Judicial de la Federación, con motivo de la diligenciación de un exhorto de ruta, la Ley Reglamentaria del artículo 113 de la Constitución de 1857, de 12 de septiembre de 1902, la cual debe considerarse como reglamentaria del artículo 119 de la Constitución de 1917, como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia en diversas ejecutorias, y tiene aplicación única y exclusivamente, cuando se trate de casos de extradición de Estado a Estado.

Compete al Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el conocimiento de las controversias que se susciten entre jueces de distrito, respecto de la diligenciación de exhortos de ruta.

El juez requerido no debe discutir la legalidad o ilegalidad del exhorto expedido en debida forma, tanto porque la ley no le da esa facultad, como porque no debe constituirse en censor de los actos de un juez de igual categoría, cuanto porque, en todo caso, es el juez requeriente el responsable de cualquiera

irregularidad que afecte al fondo del mandamiento de cuya ejecución se trate.

**INTERPRETACION DEL ARTICULO SEGUNDO, TRANSITORIO. DEL CODIGO PENAL, EXPEPIDO EN 30 DE SEPTIEMBRE DE 1929, Y QUE COMENZO A REGIR EN DICIEMBRE SIGUIENTE.**—Primero: el Código Penal de 1871, quedó derogado para el efecto de que no pueda aplicarse a los delitos que se cometan a partir del 15 de diciembre de 1929, fecha en que entró en vigor el Código similar, de 30 de septiembre del mismo año, por éste la ley expedida con anterioridad a la comisión de los mismos delitos; segundo, el Código Penal de 1871, debe continuar rigiendo respecto de los delitos cometidos durante su vigencia, por ser a su vez, la ley expedida con anterioridad a los mismos, y tercero, si en estos últimos casos, los inculpados manifiestan su voluntad de que se les apliquen las disposiciones del Nuevo Código, deberán aplicarse éstas, supuesto que, tratándose de la garantía individual que consiste en que no se apliquen retroactivamente dichas disposiciones, cada individuo puede admitir que se le apliquen, renunciando esa garantía, al acogerse, de manera expresa, a la franquicia que le concede el mismo artículo transitorio, si cree que con ella obtienen algún beneficio. De este modo quedan perfectamente aseguradas las garantías individuales de que se ha hecho mención, en favor de los inculpados, sin perjuicio alguno para los intereses de la sociedad.—Controversia entre los Jueves Primero de Distrito, en el Territorio de la Baja California, y Tercero de Distrito del Distrito Federal, con motivo de haberse negado este último funcionario, a obsequiar el exhorto de ruta, deducido de la causa que instruye el primero, en contra de Tomás Ondarza.

El juez requerido no es sino mero ejecutor de las resoluciones del juez requeriente, conforme a los artículos 53, 54, 55, 61, 62 y 67 del Código Federal de Procedimientos Penales, por lo que, cuando consta de autos que el exhorto tiene las inserciones necesarias y no se interesa la jurisdicción del juez requerido, debe este último funcionario diligenciar el exhorto.—Jueves Segundo de Distrito de la Baja California y el de Distrito en el Estado de Durango. Asunto de Guillermo Garduño Méndez y Mariano Alatorre.—Jueves de Distrito de Nuevo León y Segundo de Distrito de Tamaulipas. Proceso contra Jesús García.

La acción penal para perseguir a los delincuentes que infringieron la ley anterior, nació desde el momento en que cometieron los delitos de que se les acusa, y si posteriormente se promulga una nueva ley, debe juzgarse a aquéllos, según lo previene el artículo 14 constitucional, con arreglo a la antigua ley.—Jueces Primero de Distrito en el Territorio de la Baja California y Tercero de Distrito en el Distrito Federal. Asunto Tomás Ondarza.—Jueves Segundo de Distrito de la Baja California y de Distrito en el Estado de Durango.—Asunto de Guillermo Garduño Méndez y Mariano Alatorre.—Jueces Segundo de Distrito de Jalisco y de Distrito de Durango.—Asunto de Vicente Contreras.—Jueces de Distrito, Segundo de Jalisco, y el del Estado de Durango. Proceso contra Primitivo Jiménez.

La declaración preparatorio es una diligencia que no constituye un acto esencial de jurisdicción; por lo tanto, no hay



inconveniente legal en que el juez de la causa encomiende la práctica de esa diligencia a otro juez de igual categoría. No así el auto de prisión y el de soltura, que son resoluciones que implican el ejercicio de la más clara y sustancial facultad jurisdiccional, que no puede ser delegada sin violar el artículo 12 del Código Federal de Procedimientos Penales.—Jueces de Distrito del Estado de Querétaro y Primero del Estado de Tamaulipas. Asunto Alfredo Mendoza.

Tratándose de penas alternativas, no es posible prejuzgar que la aplicable al presunto delincuente, sea la pena corporal o la pecuniaria; y en estas condiciones, la detención de aquél no resulta violatoria del artículo 16 constitucional; y tanto menos, cuanto que la detención preventiva no es propiamente una pena.—Jueces Primero de Distrito de Coahuila. Proceso instruido en contra de Lorenzo Urtiaga.

Cuando se trata de la reaprehensión de un prófugo, el exhorto expedido por el juez requeriente, está en debida forma, si contiene el auto de formal prisión y los demás datos relativos a la media filiación del acusado, supuesto que si está firme el mencionado auto, es porque quedó comprobado el cuerpo del delito y existen elementos que hacen presumible, la responsabilidad del inculcado.—Jueces de Distrito en el Estado de Nuevo León y Tercero de Distrito en el Estado de Veracruz. Proceso instruido contra Miguel Cristóbal.

INDULTO NECESARIO.—Tanto el Código Penal de 1871 en su artículo 287, como el que regía en 31 de agosto de 1931, establecen la procedencia del indulto, cuando aparezca que el condenado es inocente, y, al efecto, el artículo 459 del Código Federal de Procedimientos Penales, dispone que el que se repete con derecho para solicitar el indulto, deberá alegar la causa o causas en que funda el recurso, y que debe ser alguna de las que el mismo precepto señala; en el caso, se apoyó el recurso en la fracción II del relacionado artículo 459, que se refiere a que, después de la sentencia, aparezcan documentos que invaliden la prueba en que descansa aquélla; pero como los presentados por el interesado, no invalidaron esa prueba, sino que únicamente pusieron de manifiesto que aquél fue juzgado por leyes que no eran aplicables al caso, no procedió la concesión del indulto.—Asunto Raymundo Noriega.

QUEJA. MEDIDAS PARA LA SEGURIDAD PERSONAL DEL QUEJOSO.—El artículo 61 de la Ley Reglamentaria de los 103 y 104 de la Constitución, deja al criterio del juez, tomar las medidas que juzgue necesarias para la seguridad del quejoso; y no hay ley que diga que se tomarán precisamente las que estime procedentes el mismo quejoso. En el caso, la queja se inició contra el Juez de Distrito, porque no acordó el traslado a la Jefatura de Operaciones, del promovente del amparo, excarcelándolo.—José Suárez, queja contra el Juez de Distrito del Estado de Tabasco.

RESPONSABILIDAD OFICIAL. SUSPENSION EN SUS FUNCIONES DE UN JUEZ DE DISTRITO.—La facultad que le concede a la Suprema Corte de Justicia, la fracción XVI del artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para suspender en sus funciones a un juez de distrito y consignarlo al Ministerio Público, puede ejer-

citarse, únicamente, en el caso de que exista la declaración de haber lugar a formación de causa contra el juez acusado, según lo dispone el artículo 485 del Código Federal de Procedimientos Penales; es decir, no basta la imputación de cargos determinados contra un juez de distrito, ante la Suprema Corte de Justicia, para que ésta proceda a decretar la suspensión de dicho juez; es preciso que los justificantes o pruebas rendidas por el acusador, sean suficientes, en concepto del juez de la causa, para fundar la declaración de haber lugar a proceder; hecha ésta, el acusado deberá ser separado inmediatamente de su cargo.—Promoción del licenciado Gilberto Trujillo, apoderado del Banco Nacional de México, por medio de la cual formuló cargos contra el Juez de Distrito en el Estado de Tabasco, licenciado Arturo Castillo Calero.—Voto particular de los señores Ministros de la Fuente y Machorro y Narváez, sosteniendo diversa tesis.

#### PRIMERA SALA.

#### AMPARO EN EL FONDO.

AUTO DE FORMAL PRISION POR DELITOS DE CULPA O INTENCIONALES.—Si en el auto de formal prisión sólo se determina el delito y no si fue cometido por culpa o intencionalmente, no se viola en manera alguna el texto del artículo 19 constitucional, en la parte que expresa que todo proceso se seguirá por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión, porque esa circunstancia sólo afecta a la responsabilidad y, por consiguiente, es en la sentencia definitiva donde debe determinarse si el delito se cometió intencionalmente o por culpa, sin que esta determinación pueda variar, por consiguiente, el hecho físico constitutivo del delito, ni el lugar, tiempo y circunstancias de su ejecución.—Amp. en Rev. 2725-29 2a.—Carlos Hernández García.

AUTO DE FORMAL PRISION COMO FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO.—El auto de formal prisión es una de las formalidades esenciales del procedimiento, de tal manera que todo proceso en que haya sido emitido el auto de formal prisión, o de sujeción a proceso por determinado delito, crece de base constitucional.—Amp. Dir. 3086-29 3a.—Alberto Quiroz Mejía.

APODERAMIENTO DE UN TESORO DESCUBIERTO EN PROPIEDAD AJENA.—Quien descubre un tesoro en propiedad ajena, y se apodera de todo él, comete el delito de robo de la mitad de lo descubierto.—Amp. en Rev. 188-30-2a.—Crispín García Lara.

AUTO DE FORMAL PRISION POR VIOLACION DE LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO.—El amparo concedido contra un auto de formal prisión, aún por violación de las leyes del procedimiento, surte el efecto de restituir su libertad al quejoso y no simplemente de que se subsane la deficiencia.—Amp. en Rev. 2507-30-2a.—Gabriel Sevilla.—Amp. en Rev. 2315-31-2a.—Miguel Valadez.

AMPARO CONTRA ACTOS DE LAS AUTORIDADES EJECUTORAS DE UNA RESOLUCION JUDICIAL O ADMINISTRATIVA.—Cuando el amparo se promueva contra

actos de las autoridades ejecutoras de una resolución judicial o administrativa, los jueces de distrito o la Suprema Corte, en los casos de sus respectivas competencias, harán extensiva la demanda a la autoridad que hubiere dictado la resolución que se intente ejecutar, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 12 de la Ley Reglamentaria respectiva.—Amp. en Rev. 939-30-2a.—Mateo Sánchez.

**AMPARO CONTRA EL ASEGURAMIENTO DE LA COSA OBJETO DEL DELITO.**—Por ser violatorio del artículo 14 constitucional, debe concederse amparo contra el aseguramiento de la cosa objeto del delito, cuando ésta se encuentre en poder de tercero, de buena fe.—Amp. en Rev. 1736-30-3a.

**CONFLICTO ENTRE DOS POSEEDORES DE DETERMINADO BIEN.**—Cuando aún no ha sido resuelto un conflicto entre dos poseedores, no puede decirse que el que se apodera de determinado bien, cometa el delito de robo.—Amp. en Rev. 3685-29-2a.—Bartolo Santa María.

**CARENCIA DE PERJUICIO EN EL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO.**—Para resolver si el acto reclamado en el amparo, perjudica o no, al promovente, es necesario analizar el fondo de la cuestión debatida, o sea la sección que se deduce, con todos los elementos que la integran, uno de los cuales, consiste en la existencia del expresado perjuicio; y por lo tanto, la carencia de éste no es motivo para sobreseer, puesto que el sobreseimiento debe apoyarse en alguna de las causas de improcedencia marcadas por la ley, cuya naturaleza característica es impedir el estudio del fondo del amparo.—Amp. en Rev. 3113-29-3a.—Francisco López.

**CAMBIO DE LEGISLACION SUSTANTIVA DURANTE LA COMISION DE DELITOS CONTINUOS.**—Tratándose de delitos continuos, cuando entre la iniciación de los mismos y el momento en que es sorprendido el culpable, hay cambio de legislación sustantiva, debe aplicarse la que rige en el último momento, porque además de ser la ley exactamente aplicable, también fue violada, por haberse prolongado los efectos del delito durante su vigencia.—Amp. en Rev. 3231-30-3a.—Joaquín Herrera Vidal.

**CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO QUE SE RECLAMA EN UN JUICIO DE AMPARO.**—En las sentencias de amparo, se juzgará de la constitucionalidad del acto que se reclama, únicamente conforme a las constancias que lo motiven, cuando hubiere sido precedido de un procedimiento en que el quejoso haya tenido amplia oportunidad de rendir sus pruebas, como ocurre tratándose de fallos definitivos y aún de autos de formal prisión. De lo contrario, podrá presentar en el juicio de garantías, las que considere pertinentes, y se las deberá tomar en consideración al sentenciar. Interpretación de los artículos 84 y 118 de la Ley de Amparos.—Amp. en Rev. 975-30-1a.—Enrique Luis Fuentevilla.

**COMPROBACION DE LAS CONDICIONES EN QUE LA CONSTITUCION PERMITE RESTRINGIR ALGUNA GARANTIA INDIVIDUAL.**—Comprobada la existencia del acto reclamado y que limita el goce de alguna garantía constitucional, se le presume violatoria de ésta; por tanto, queda a cargo de las autoridades designadas como responsables, comprobar que se han realizado las condiciones en que la Cons-

titución permite restringir la garantía en cuestión, y que han obrado dentro de tales condiciones; la constitucionalidad o anti-constitucionalidad es un concepto legal y no un hecho; depende, por lo mismo, de la estimación del juez; es la materia del juicio; pero no un hecho sujeto a prueba. Si la autoridad responsable no demuestra que se realizaron aquellas condiciones, no justifica sus actos y debe concederse el amparo.—Amp. en Rev. 2315-31-2a.—Miguel Valadez.

**DECLARACIONES DE TESTIGOS ANTE LOS COMISARIOS DE POLICIA.**—No se infringe ley alguna por las autoridades responsables, si no toman en consideración las declaraciones rendidas por los testigos, ante los comisarios de policía, porque las leyes de procedimientos penales y reconocen como prueba, la testimonial recibida por las autoridades judiciales.—Amp. Directo. 4099-29-3a.—José González.

**DISPOSICIONES QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL EJERCICIO DE LOS ACTOS RELIGIOSOS.**—El artículo 2º de la Ley Reglamentaria del artículo número 130 de la Carta Magna, no es inconstitucional. El ejercicio de las atribuciones correspondientes a los ministros de algún credo religioso, no constituye propiamente garantía alguna constitucional. En el ejercicio de los actos religiosos deben observarse estrictamente las disposiciones reglamentarias emanadas del poder civil.—Amp. en Rev. 642-30-3a.—Carlos Ramírez.

**DECLARACION DE PERSONAS QUE RESIDAN FUERA DE LA JURISDICCION DE LOS JUECES PENALES.**—Los jueces del Ramo Penal carecen de facultades para hacer comparecer ante ellos, a las personas que deban rendir declaración, cuando residan fuera de su territorio jurisdiccional, pues en tal caso, deben examinarlas por medio de exhorto.—Amp. en Rev. 3475-29-2a.—Gerhard Welter.

**DELITOS DEL ORDEN COMUN SUJETOS AL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES MILITARES.**—En los delitos del orden común, que por las circunstancias en que hubieren sido cometidos, deban quedar sujetos al conocimiento de los tribunales militares, se observarán las prevenciones del Código Penal para el Distrito Federal, en cuanto no estén modificadas por la propia Ley Militar; pero esto no autoriza a aplicar, tratándose del delito de rebelión, disposiciones punitivas e la ley supletoria expresada, porque respecto de tal delito, la Ley Penal Militar presente un sistema completo que, como tal, no admite suplencias, y además, porque la rebelión, considerada bajo el aspecto de infracción del orden común, no puede ser cometida en actos del servicio o con motivo de éste, que es la condición indispensable para que los delitos de ese orden, caigan bajo la jurisdicción de los tribunales del Fuero de Guerra.—Amp. en Rev. 4312-30-3a.—Dagoberto Juárez Mora.

**DURACION DE LAS PENAS IMPUESTAS POR LOS JUECES, DENTRO DE LOS EXTREMOS FIJADOS EN LA LEY.**—Dentro de los extremos fijados en la ley, los jueces pueden señalar la duración de las penas que se impongan, sin que su aumento o disminución deba ser proporcional al valor de las atenuantes o agravantes que concurran, salvo disposición legal en contrario.—Amp. Directo. 2678-30-3a.—Emilio Rodríguez.

**DELITO CONTINUO DE PECULADO.**—El peculado, que consiste en diversos actos de sustracción de fondos, no es un delito continuo, sino cuando hay un mismo estado de actividad o de inercia, o sea un estado de ánimo real y efectivo, que ligue todas las infracciones individuales, que, en caso contrario, son constitutivas de otras tantos delitos.—Amp. en Rev. 1542-31-2a.—Jesús M. Acuña.

**EXISTENCIA DEL DELITO DE CULPA.**—Para que el delito de culpa exista, es preciso que los daños originados por la negligencia o impericia empleadas al realizar un hecho lícito, sean consecuencia inmediata y directa de esa misma impericia o negligencia.—Amp. Directo. 4411-29-3a.—Juan García Gómez.

**ELABORACION Y COMERCIO DE DROGAS HEROICAS.**—El delito contra la salud pública, consistente en la elaboración y comercio de drogas heroicas, es de jurisdicción federal, supuesto que la salubridad general de la República es materia del exclusivo resorte de las autoridades de la Federación.—Amp. Directo. 3534-29-3a.—Rafael Cabello.

**EJERCICIO IRREGULAR DE LA ACCION PENAL POR EL MINISTERIO PUBLICO.**—El ejercicio irregular de la acción penal por el Ministerio Público, no es bastante para estimar violado el artículo 21 de la Constitución Federal; y cuando el agente de dicha institución, sólo menciona el delito, la autoridad judicial no puede condenar por ese delito, considerándolo como calificado por alguna circunstancia, así cuando concurra.—Amp. Directo. 2028-30-2a.—Agustín Arreita.

**FACULTAD DEL ACUSADOR EN JUICIO PENAL PARA ACUDIR AL AMPARO CONTRA TODA CLASE DE RESOLUCIONES.**—El acusador o denunciante en un juicio penal, tiene la facultad de ocurrir al juicio de garantías, contra resoluciones de cualquiera naturaleza, ya sean de fines penales o de fines civiles.—Amp. en Rev. 4382-29-2a.—Enrique Zepeda G.—Amp. en Rev. 2075-30.—Pedro Saracho.

**FRANQUICIA OTORGADA POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO, DEL CODIGO PENAL VIGENTE.**—Para los efectos del artículo 2o. transitorio, del Código Penal vigente, el cual ordena que se apliquen sus preceptos, a los que, encontrándose procesados antes de la vigencia de dichos Código, manifiesta su voluntad de acogerse a él, debe estimarse que los reos continúan siendo procesadas en la segunda instancia, porque sólo la sentencia ejecutoria, da a aquellos, el carácter de sentenciados, y, por consiguiente, pueden acogerse a la franquicia que les otorga el citado artículo 2o., en la segunda instancia, sin que sea necesario que lo pidan con palabras sacramentales, sino únicamente que, de algún modo, manifiesten su voluntad de acogerse a tal franquicia.—Amp. Directo 1123-30-3a.

**INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA SEGUNDA INSTANCIA, SIN HABER INTERVENIDO EN LA PRIMERA.**—La intervención del Ministerio Público en la segunda instancia, no purga del vicio de inconstitucionalidad, consistente en la falta de intervención de esa Institución en la primera instancia, ya que, según el artículo 21 constitucional, corresponde al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal, lo cual debe entenderse desde la iniciación de

los procesos criminales.—OTRA TESIS: Esta violación no es de fondo, sino a la ley del procedimiento, tanto porque la fracción IX del artículo 109 de la Ley de Amparo, única que tiene analogía con el caso de que se trata, se refiere a la falta de asistencia del Ministerio Público, a la audiencia del juicio, y no a aquel en que ninguna intervención tuvo dicha Institución, en la tramitación de toda la primera instancia, como porque de ordenarse la reposición del procedimiento por la Corte, violaría, en perjuicio del quejoso, la fracción VIII del artículo 20 constitucional, puesto que ya no podría ser juzgado dentro de los plazos que dicho precepto señala.—Amp. Directo. 80-28-2a.—Clemente López.

**INCOMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES FEDERALES PARA CONOCER DEL ASUNTO QUE MOTIVO EL JUICIO DE AMPARO.**—Si se alega como concepto de violación, la incompetencia de los tribunales federales para conocer del asunto que motivó el juicio de amparo, por ser éste de la competencia de los tribunales comunes, debe considerarse que el agraviado incurre en un defecto de formas, al expresar el concepto de violación, porque las competencias entre los tribunales federales y los de los Estados, deben dirimirse en forma especial y no en juicio de garantías, según el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; pero como según el artículo 1o., de la Ley de Amparo, este juicio tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, o por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal, puede considerarse solamente como defecto de forma, el alegar la incompetencia, y debe entrarse al estudio de la violación que, en substancia, equivale a la invasión de la soberanía de la Federación o de los Estados.—Amp. Directo. 2261-29-2a.—Ignacio Hernández.

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.**—El juicio de amparo es improcedente cuando el acto que se reclama es apelable, si después de interpuesto el recurso, se desiste el quejoso y acude al amparo.—Amp. en Rev. 490-30a.—Daniel López Mendoza.

**LIBERTAD CAUCIONAL, CUANDO SE REUNEN LOS REQUISITOS DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL.**—La libertad caucional debe ser concedida cuando se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 20 constitucional, sin que pueda exigirse que el procesado sea de conducta moral intachable, o que no haya delinquido en otras ocasiones.—Amp. en Rev. 3277-29-2a.—Miguel García.

**NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, PROVENIENTE DE UN DELITO.**—Las notificaciones en el juicio civil proveniente de un delito, deben ser hechas, según el Código Penal de Veracruz, de acuerdo con las disposiciones relativas de ese ordenamiento. La falta de cumplimiento de tales preceptos, no implica violación a las leyes del procedimiento, de las enumeradas en el artículo 108 de la Ley Reglamentaria del Amparo.—Amp. Directo. 751-30-2a.—José de León.

**ORDEN DE APREHENSION CONTRA UN PRESUNTO RESPONSABLE DE DAÑO EN PROPIEDAD AJE-**

NA.—Para que se pueda librar orden de aprehensión en contra de una persona, como presunta responsable del delito de daño en propiedad ajena cuando ésta es inmobiliaria, es requisito indispensable que tal propiedad esté deslindada.—Amp. en Rev. 3125-29-2a.—Eduardo B. Sowers.

PERSONALIDAD DEL QUEJOSO EN EL JUICIO DE AMPARO.—Si el juez de distrito, en un juicio de amparo, admite la personalidad con que se presenta al mismo, determinado quejoso, y el C. Presidente de esta Suprema Corte da entrada al recurso de revisión, interpuesto por ese agraviado, con tal personalidad, sin que las demás partes ocurran en queja, contra el auto del juez, ni pidan la reconsideración de la determinación del C. Presidente de la Corte, debe estimarse que el uno y la otra causaron estado y se debe entrar al estudio de la revisión, en cuanto al fondo, sin ocuparse del punto relativo a la personalidad.—Amp. en Rev. 3664-29-1a.—Mauro Jiménez y socios.

PARCIALIDAD DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES.—La posible parcialidad de las autoridades judiciales, no autoriza al Ejecutivo de un Estado, para consignar a los reos a autoridades judiciales diversas de las del lugar en que fue cometido el delito, ya que, para fundar la prórroga de jurisdicción, que en todo caso debe ser acordada por el Tribunal Superior de Justicia correspondiente, no es bastante la razón indicada.—Amp. en Rev. 409-29-1a.—Martín Cázares y socios.

PROCESADOS POR EL DELITO DEL ORDEN MILITAR QUE HAN SIDO DADOS DE BAJA.—Los procesados que hubieren cometido delitos del orden militar, no quedan excluidos del fuero de guerra y sujetos al del orden común, por el hecho de haber sido dados de baja en el Ejército.—Amp. en Rev. 168-20-2a.—Luis G. Esperón.

PRIVACION TEMPORAL O DEFINITIVA DE LA PROPIEDAD O DE LA POSESION DE BIENES, A UN ACUSADO.—Sólo la autoridad judicial está capacitada para privar a un acusado de la propiedad, o de la posesión de sus bienes, temporal o definitivamente, cuando aparezca responsable de algún delito. Si la privación la lleva a cabo el Ministerio Público, invade la órbita de la autoridad judicial.—Amp. en Rev. 402-30-2a.—Luis G. Díaz.

PRINCIPIOS DE DERECHO APLICABLES AL ATOR Y AL REO, EN MATERIA PENAL.—El principio de derecho de que el ator debe probar su acción y el reo sus excepciones, no es tan absoluto como parece, ya que es la consecuencia de la regla que el que afirma está obligado a probar. En esa virtud, el actor y, en su caso, el demandado, sólo estarán obligados, respectivamente, a probar su acción o excepción, cuando éstas se apoyen en afirmaciones, pues de lo contrario, el principio aplicable es el que dispone que el que niega no está obligado a probar, sino en el caso de que su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.—Amp. en Rev. 3084-29-3a.—José Chalela.

PRUEBAS OFRECIDAS EN LA TRAMITACION DE AMPAROS ANTES LOS JUECES DE DISTRITO.—En la tramitación de los juicios de amparo ante los jueces de distrito, deben admitirse y calificarse las pruebas que se ofrezcan, aun

cuando éstas no hayan sido conocidas por la autoridad responsable, al dictar el acto reclamado.—Amp. en Rev. 647-30-3a.—Jesús María Rivas.

PRUEBA RENDIDA POR EL REGO, PARA DEMOSTRAR SU ARREPENTIMIENTO Y ENMIENDA.—La apreciación de no ser bastante la prueba rendida por el reo, para demostrar su arrepentimiento y enmienda, debe ser fundada y motivada legalmente, pues la expresión “a juicio del Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social”, empleado en la fracción II del artículo 234 del Código Penal de 1929, sólo significa la idea de facultad o competencia que, al efecto, concede la ley a dicha Institución. Procede, en consecuencia, conceder amparo, cuando el Consejo desecha discrecionalmente la prueba que aparezca bastante, y niega el beneficio de libertad preparatoria.—Amp. en Rev. 4327-30-2a.—Carlos L. Solórzano Barrios.

PROCEDIMIENTOS Y RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES PARA MENORES, CREADOS POR LA LEY DE 30 DE ENERO DE 1928.—Los procedimientos adoptados y las resoluciones dictadas por los tribunales para menores, creados por la Ley de 30 de marzo de 1928, no deben considerarse como actos autoritarios, sino de carácter puramente tutelar. Por tanto, cuando se ajusten estrictamente a los preceptos de dicha Ley, debe negarse el amparo.—Amp. en Rev. 3959-28-1a.—Alfredo Castañeda.

RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE UN DELITO, CON RESPECTO A SU EFECTIVIDAD SOBRE EL FONDO COMUN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.—La responsabilidad civil proveniente de un delito, no puede hacerse efectiva sobre el fondo común de la sociedad conyugal. Esto no impide que puedan ser embargados los derechos que en ella representa el cónyuge culpable.—Amp. en Rev. 3726-29-2a.—Carmen Tapia de Bay.

REVOCACION DE UNA ORDEN DE APREHENSION.—Una vez dictada una orden de aprehensión, ésta no podrá ser revocada, sino como resultado del recurso que proceda, o como consecuencia del desistimiento del Ministerio Público.—Amp. en Rev. 3125-29-2a.—Eduardo B. Sowers.

REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO PENAL.—La reposición del procedimiento penal no puede decretarse de oficio; es menester que, al solicitarla, se exprese el agravio en que se apoye la petición; sin que pueda alegarse como tal, aquel con el que la parte agraviada se hubiere conformado expresamente, o contra el que no se hubiere intentado el recurso que la ley concede.—Amp. en Rev. 2669-29-2a.—Nieves Gómez.

RECTO SENTIDO DEL ARTICULO 2o., TRANSITORIO, DEL CODIGO PENAL DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1929.—El artículo 2o., transitorio, del Código Penal, de 30 de septiembre de 1929, no puede establecer la impunidad de los que no se encuentren sujetos a un auto de formal prisión, dictado antes de la vigencia de dicho ordenamiento; por tanto, el recto sentido del mencionado precepto legal, es el de que instituyó para los procesados a que alude, el derecho de optar por el Código Penal de 1871, o por el de 1929, y nada previó ni decidió con respecto a los no procesados; pero tal omisión

no significa ni puede significar, que éstos no sean juzgados ni castigados.—Amp. en Rev. 115-31-3a.—Enrique Segura.

RECTA INTERPRETACION DEL ARTICULO 2o., TRANSITORIO, DEL CODIGO PENAL DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1929.—La recta interpretación del artículo 2o., transitorio, del Código Penal de 1929, es la siguiente: el Código Penal de 1871 queda derogado para los delitos cometidos a partir de la vigencia del de 1929; el mismo Código de 1871 sigue rigiendo respecto de los delitos cometidos durante su vigencia; y en caso de que los inculcados manifiesten su voluntad de que se les apliquen las disposiciones del nuevo Código, deberán aplicarse ésta, aun cuando la infracción legal haya tenido lugar con anterioridad a la fecha en que comenzó a regir.—Amp. en Rev. 3376-30-1a.—Pedro Llop.

### QUEJAS.

AMPLIACION DE LA DEMANDA DE AMPARO.—Mientras no conste de una manera expresa, que los actos en que se hace consistir la ampliación de la demanda de amparo, sean una consecuencia forzosa de aquellos en que se hacen consistir dichos actos, en la demanda inicial, no procede la ampliación, por considerarse que se trata de actos distintos o de autoridades diversas; más aún, cuando al solicitar la ampliación, se hubieren producido ya los informes con justificación de las autoridades designadas como responsables en la demanda inicial.—7,931.—Zenón R. Cordero.

ABOGADOS DE LAS PARTES EN EL AMPARO. INTERPRETACION DEL ARTICULO 18 DE LA LEY DE AMPARO.—No sólo a las personas que tienen título para ejercer la profesión de abogado sino a cualquier individuo que designe el interesado, en los términos del artículo 18 de la Ley de Amparo, para que lo patrocine en el juicio, aun cuando carezca del título profesional, debe dársele la intervención que dicho precepto legal ordena.—22-931.—Atilano R. Contreras.

ACLARACION DE LA DEMANDA DE AMPARO.—La falta de comprobación de la personalidad, no amerita aclaración de la demanda de amparo, por no estimarse el caso comprendido en las disposiciones de los artículos 70 y 72 de la Ley de Amparo.—598-930.—Nazario S. Ortiz Garza.

ADMISION DE UNA DEMANDA DE AMPARO.—El auto que admite una demanda de amparo, no causa un perjuicio trascendental y grave, no causa un perjuicio trascendental y grave, ni causa daño no reparable en la sentencia definitiva, puesto que, durante el curso del juicio, se pueden justificar los motivos de improcedencia que existan al respeto.—98-931.—Lucía Manzanilla F.

CONTRAFIANZAS.—La autoridad responsable en los juicios de amparo, no puede otorgar contrafianzas.—271-931.—Patricio Aizpuro.

EXCESO O DEFECTO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO.—En las quejas por exceso o defecto en la ejecución de las sentencias, ya sean en lo principal o en el incidente de suspensión, no corte el término de tres días que prescribe el artículo 23 de la Ley de Amparo. Cuando los

tribunales u oficinas están en vacaciones, el término de tres días para interponer las quejas, comienza a contarse desde que reanudan sus labores.—74-931.—Secretaría de Relaciones Exteriores.

LIBERTAD CAUCIONAL EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO.—En los juicios de amparo directo del orden penal, la autoridad responsable puede otorgar la libertad caucional del quejoso. (Aplicación, por analogía, del artículo 63 de la Ley de amparo).—295-930.—María García.

LIBERTAD BAJO CAUCION. APLICACION DEL ARTICULO 61 DE LA LEY DE AMPARO.— Cuando se trata de amparos interpuestos por los detenidos, por orden de las autoridades administrativas, en virtud de haber sido solicitada su extradición por los gobiernos extranjeros, (detenidos a quienes se ha concedido la suspensión definitiva del acto reclamado, y que han quedado, por lo mismo, a disposición del juez de distrito respectivo), no procede concederles la libertad provisional bajo fianza, de conformidad con lo que dispone el artículo 61 de la Ley de Amparo, pues la ley federal aplicable en estos casos, es la de Extradición, de fecha 19 de mayo de 1897, y ésta no concede a los indicados, el derecho de pedir la expresada libertad.—102-930.—Enrique Sichel.

REPRESENTACION DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN LOS JUICIOS DE AMPARO.—La autoridad responsable no puede hacerse representar en los juicios de amparo, por persona extraña, pues debe intervenir en los mismos, directa y personalmente.—89-930 y 91-930.—Demetrio Guzmán y socios, y Angela Robles de Núñez, respectivamente.

### INCIDENTES DE SUSPENSION.

JUICIOS DE QUIEBRA.—Los procedimientos en los juicios de quiebra, no son de interés público, pues en ellos sólo lo tienen el quebrado y sus acreedores, representados éstos, por el Síndico; pero de ninguna manera la colectividad; tan es así, que el Código Mercantil, en los juicios expresados, ninguna intervención concede de oficio al Ministerio Público, como representante de los derechos o interés de la sociedad, pues su representación está limitada a los acreedores ausente y sólo mientras éstos se presentan; por lo tanto, dichos procedimientos son susceptibles de suspenderse, si se reúnen los demás requisitos que para la procedencia de la suspensión, exige el artículo 55 de la Ley de Amparo.—2423-30-2a.—Alfredo Morfín Silva.—415-30-3a.—Ramón Ruiz, Síndico provisional de la quiebra de Fernando Aneira.—2566-31-3a.—Compañía Ingenieros y Contratistas Martín, S.A.—OTRA TESIS: Los efectos del auto declaratorio de quiebra, que pretendan ejecutarse en bienes de tercero, son susceptibles de suspenderse, en los términos del artículo 55 de la Ley de Amparo; y si con motivo del procedimiento respectivo, hubiesen sido colocados los sellos correspondientes, para llevar a cabo el inventario y entrega de bienes del fallido al síndico, tal acto debe suspenderse, para el efecto de que sean quitados los sellos, y no pueda llevarse adelante el aseguramiento prevenido por la ley;

sin que por ello pueda afirmarse que se dan efectos restitutorios a la suspensión, dado que la colocación de los expresados sellos, no constituye estado jurídico alguno de por sí, y sólo en un medio para efectuar el aseguramiento decretado; y como éste no se ha efectuado y no debe subsistir, no puede subsistir tampoco dicho medio.—952-219 1a.—José María Alonzo Muñiz, como apoderado de Valentín de los mismos apellidos.—2566-31-3a.—Compañía Ingenieros y Contratistas Martín, S.A.—3062-31-2a.—Jas F. Martín.

LAUDOS DICTADOS POR LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.—Es procedente conceder la suspensión definitiva de los laudos dictados por las juntas de conciliación y arbitraje, cuando el acto reclamado no se refiere a la indemnización constitucional de tres meses de salarios, por separación injustificada del trabajador.

Sostienen esta jurisprudencia, las siguientes ejecutorias: 3788—29—1a.—Ferrocarriles Nacionales de México.—2890—29—3a.—Compañía Transcontinental de Petróleo, S.A.—3898—29—3a.—Ferrocarriles Nacionales de México.—3079—30—1a.—Naría Rosario Medina Castllo.—30216—30—2a.—José Sherman.

EXCEPCION A LA JURISPRUDENCIA ANTERIOR.—Cuando los laudos de la naturaleza mencionada, se pretenden ejecutar contra personas extrañas al juicio arbitral, es procedente la suspensión, en los términos del artículo 55 de la Ley de Amparo.—2362—30—3a. Triunfo Bezanilla Test.—2041—30—3a.—Sociedad “T. Bezanilla y Compañía”.—3664—30—3a.—Benjamín Aguilar Ortiz.—3504—30—2a.—Juan Garetto. 3026—30—2a.—José Sherman.

ORDENES DE APREHENSION O AUTOS DE FORMAL PRISION DICTADOS EN CONTRA DE LOS QUEJOSOS POR DELITOS GRAVES.—Es procedente su suspensión, de conformidad con lo prevenido en el artículo 61 de la Ley de Amparo, que no contiene salvedad alguna, atenta la naturaleza del delito que se impute al agraviado, para negar la suspensión; sin que obste la circunstancia de que tal delito se castigue con una pena mayor de cinco años de prisión, pues ello será motivo para que, en su caso, se niegue al quejoso la libertad caucional; en el concepto de que la expresada suspensión sólo es para el efecto de que el agraviado quede a disposición del juez de distrito y sin perjuicio del procedimiento, en los términos del artículo 64 de la propia Ley.—2586—30—3a.—Rubén Cutño.—2740—30—2a.—Francisco Reyes.—1975—30—2a.—Ignacio Aguirre.—2832—30—1a.—Luis Diego Pérez.—1492—30—2a.—Juan González.

ORDENES DE APREHENSION.—Para la procedencia de la suspensión, no es indispensable que el agraviado esté a disposición de la autoridad federal, sino que los ciudadanos jueces de distrito, en tales casos, deben conceder la suspensión en los términos prescriptos por los artículos 61 y 64 de la Ley de Amparo, dictando previamente las medidas de aseguramiento respectivas, y si el quejoso no se presenta y cumple con ellas, queda sin efecto la suspensión.—3363—29—2a. Manuel Cortés.—509—29—2a. Angel Hernández Viveros.—120—30—3a. Mariano Rivera.—952—30—2a. Apolonio González.—3297—30—2a. Daniel Alberto Gómez.

SEGUNDA SALA.

AGRARIOS.

440-926-2A.—CONCURSO DE BIENES DE ROSA LLAGUNO DE IBARGUENGOITIA.—No se viola el artículo 18 del Reglamento agrario, de 10 de abril de 1922. Cuando en el ejido se incluyen obras de captación de aguas, que sirven normalmente para regar las tierras con que se dotó al pueblo.—Fallado en 5 de enero.

1438-30-1a.ºSUCESION DE IGNACIO DE LA TORRE Y MIER. LIQUIDACION JUDICIAL.—El artículo 10 de la Ley Agraria de 6 de enero de 1915. Ley que tiene el carácter de constitucional, por haber sido incorporada al artículo 27 del Pacto Federal, determina que en los casos en que se reclama contra reivindicaciones, y en que el interesado obtenga resolución judicial, declarando que no procedía la restitución hecha a un pueblo, la sentencia sólo dará derecho a obtener del Gobierno de la Nación, la indemnización correspondiente y que en el mismo término de un año, podrán ocurrir los propietarios de terrenos expropiados, reclamando la indemnización que debe pagárseles; lo cual quiere decir que pasado ese término, se ha perdido el derecho para reclamar la indemnización, pues si bien es cierto que esa pérdida no se establece expresamente, también lo es que los derechos sólo pueden ejercitarse dentro del término establecido por la Ley; ya que sería ocioso establecer un término, sin la sanción correspondiente; y que la ley debe interpretarse en el sentido de que surta efectos y no en el de que carezca de ellos, y carecería de objeto la última parte del citado artículo 10, si el derecho que allí se consagra, pudiera ejercitarse fuera del término fijado.—Fallado en 28 de febrero.

4525-926-1a.—JUSTO FELIX FERNANDEZ.—La creación de la pequeña propiedad agrícola, aumenta la producción, de trabajo a mayor número de personas y crea nuevas fuentes de ingresos para el Gobierno; por lo cual debe considerarse que la creación, en sí, de esa pequeña propiedad, puede estimarse de utilidad pública.

Conforme al texto de los artículos 1o., 2o., 7o., 8o., 10, 14, 16, incisos (a) y (d), 20, fracciones III y IV, y 23 de la Ley de fomento de la pequeña propiedad, de 11 de enero de 1918, del Estado de Veracruz, no porque las tierra expropiadas pasen a los colonos propietarios, adjudicatarios o arrendatarios, la trasmisión se efectúa directamente, sino que es el Estado quien se substituye en el dominio de las tierras, para darlas en venta, arrendamiento o adjudicación, y, por tanto, existe el concepto de utilidad pública.—Fallado en 13 de marzo.

1809—924—3a.—MIGUEL FUENTES Y COAGS.—El derecho para solicitar ejidos, corresponde a los pueblos y no en particular a los habitantes del mismo. En consecuencia, es improcedente el amparo que promovieren varios habitantes, por sí mismo y no en representación de la colectividad, contra una resolución presidencial que consideran que otorgó una dotación de ejidos insuficiente.—Fallado en 13 de marzo.

308—925—2a.—ANGEL ARRATIA.—En el artículo 1o., fracción VII, párrafo segundo, del Decreto de 1o. de noviembre de 1923, se concede a los pueblos, rancherías, etc.,